

RESOLUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. (GRUPO NATURGY) PARA ADAPTARSE A LO DISPUESTO EN LA “RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE RELATIVA AL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL POR LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE REFERENCIA PERTENECIENTES A GRUPOS INTEGRADOS, A NO CREAR CONFUSIÓN A LOS CONSUMIDORES EN LA INFORMACIÓN, PRESENTACIÓN DE MARCA E IMAGEN DE MARCA”, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Expte: DJV/DE/001/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 29 de octubre de 2019

Atendiendo a lo establecido en la “*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca*”, de 6 de septiembre de 2018, y a la vista de las propuestas de actuación remitidas por la sociedad COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. (GRUPO NATURGY) obligada a su cumplimiento con la finalidad de adaptarse a lo previsto en la misma, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como en los artículos 18 y 23 i) del Estatuto Orgánico de la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el Director de Energía procedió el día 16 de marzo de 2018 a acordar el inicio del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la obligación de las empresas distribuidoras de gas y electricidad y comercializadoras de referencia que forman parte de un grupo verticalmente integrado de no crear confusión a los consumidores en la información y en la presentación de marca e imagen de marca.

Segundo.- En el marco del citado procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó, en su sesión del día 6 de septiembre de 2018, la *“Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca”*, mediante la que se acuerda:

“Primera. Adoptar las siguientes medidas con respecto a las empresas distribuidoras de gas natural y electricidad (en el caso de sector de electricidad, aquellas con más de 100.000 clientes conectados a sus redes) y comercializadoras de referencia o de último recurso que formen parte de grupos empresariales que integren igualmente sociedades que comercializan en mercado libre electricidad y gas natural:

1º Las empresas interesadas no crearán confusión en la presentación de marca respecto a la identidad propia de las sociedades de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. Esta medida se entiende referida, en todo caso, a la denominación social de las sociedades distribuidoras y comercializadoras de referencia o último recurso en relación con la denominación social de las sociedades que comercialicen electricidad y gas natural pertenecientes al mismo grupo empresarial.

El consumidor medio, final y doméstico de electricidad o gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, deberá poder identificar correctamente, no sólo la actividad que desempeña la empresa - distribución o comercialización de referencia-, sino además que no asocie, no relacione o no identifique de forma equívoca la marca de ambas sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial en el que se integra la sociedad que comercializa electricidad y gas natural del grupo verticalmente integrado.

A los efectos del cumplimiento de las medidas señaladas en los párrafos anteriores se señala que la mera incorporación del término “distribución” en la marca vinculada al distribuidor o del término “comercializador de referencia” o “suministrador de último recurso” o “comercializador de último recurso” en la denominación social de dichas empresas, no elimina el riesgo de confusión de marca, si en su denominación social se incluye el nombre del grupo, siempre que

sea adoptado en la denominación social de la sociedad que comercializa electricidad y gas natural perteneciente al grupo.

2º. Las empresas interesadas no crearán confusión en la imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. La presente medida se entiende referida, en todo caso, al logotipo, teniendo en cuenta todos los factores relevantes en la comparación gráfica, fonética o conceptual de los signos en conflicto. Adviértase que la incorporación en la imagen de marca de la distribuidora y de la comercializadora de referencia, de palabras, letras, cifras, figuras, signos, dibujos, elementos o símbolos comunes o idénticos a la imagen de marca de la empresa comercializadora perteneciente al grupo, son susceptibles de crear confusión al consumidor final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

No obstante lo anterior, la indicación de la pertenencia al grupo en letra con tamaño, color, situación del logotipo, en clara disposición inferior, menos visible y con tamaño de letra menor que la imagen de marca de la empresa interesada, no se considerará un elemento de confusión de imagen de marca.

3º. Las empresas interesadas no crearán confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. En la información deberá quedar diferenciada e inequívocamente identificada la empresa interesada respecto a la sociedad que comercializa electricidad /gas natural perteneciente al grupo integrado. En todo caso dicha identificación diferenciada e inequívoca afectará:

- A la identificación de la empresa interesada en las facturas de clientes y en todas las comunicaciones escritas remitidas al cliente, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- A la identificación de la empresa interesada en las llamadas telefónicas que reciba de clientes a través de su número de atención específico, respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre;*
- A la identificación de la empresa interesada a través de la dirección de su página web, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre. Dicha web será específica e independiente y no incluirá vínculos al portal web de la sociedad que comercializa electricidad o gas natural perteneciente al grupo empresarial.*
- A la identificación de la empresa interesada en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya*

sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero.

La identificación de marca de las empresas interesadas en ubicaciones (rótulos de instalaciones, vehículos, uniformes de sus trabajadores, edificios, arquetas, etc.) no estará afectada por la obligación señalada en el párrafo anterior, en tanto dichos elementos no intervengan en su relación directa con el cliente.

Segunda. Conceder a los interesados en el presente procedimiento un plazo de seis meses desde la notificación de la decisión jurídicamente vinculante, a fin de cumplir con las medidas relativas a la presentación de marca, a su imagen de marca y a la información con el consumidor indicadas en el apartado primero.

Tercera. Dentro de los tres primeros meses de plazo establecido en el apartado anterior, las empresas afectadas podrán aportar a la CNMC, para su valoración, medidas para concretar su adaptación al contenido del presente acuerdo. Si éste es el caso, la CNMC se pronunciará sobre las medidas propuestas, debiendo las empresas adoptar las medidas en los tres meses siguientes a la contestación que efectúe la CNMC.

Cuarta. Con el fin de implementar las medidas acordadas en los dos apartados anteriores, cada una de las empresas interesadas deberá dar cumplimiento a la obligación en al menos aquellos aspectos que, de manera individualizada, se señalan en el Anexo de la presente Resolución.”

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.h) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, con fecha 12 de septiembre de 2018 se notifica a los interesados la citada Resolución.

Cuarto.- Con respecto a las sociedades del GRUPO NATURGY la Resolución de 6 de septiembre de 2018, en su Anexo, no requiere a las distribuidoras de gas bajo la marca NEDGIA la adopción de medidas destinadas al cumplimiento efectivo del artículo 63.6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos (presentación e imagen de marca e información al consumidor).

En relación con la comercializadora regulada COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A., esta Resolución señala en su Anexo, respecto de la información al consumidor que, a la fecha de aprobación de la misma, esta sociedad no dispone de una página web independiente e indica que, la sociedad ha manifestado en su escrito de alegaciones que está creando la nueva página web para esta sociedad, distinta y diferenciadora de la sociedad comercializadora del mismo grupo empresarial. Asimismo, declaran que se están modificando las facturas y comunicaciones de clientes a los efectos de que aparezca la nueva denominación social y la imagen de marca, así como las locuciones telefónicas y los protocolos de identificación en las comunicaciones presenciales, a fin de que no puedan ofrecer confusión al cliente. Así, concluye que, en la medida en que COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER,

S.A. implemente las modificaciones en los términos indicados en su escrito de alegaciones, se evitará que exista confusión en la información con el consumidor. No se requieren actuaciones en relación con la presentación e imagen de marca de esta sociedad.

Quinto.- Con fecha 25 de abril de 2019 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC escrito presentado por COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. y NATURGY IBERIA, S.A. mediante el que se expone:

- I. Que el GRUPO NATURGY, a los efectos de dar cumplimiento a la Decisión Jurídicamente Vinculante DJV/DE/001/18 ha modificado la marca e imagen de marca de las empresas comercializadoras en mercado libre del grupo de las empresas distribuidoras y comercializadora de último recurso.
- II. Que en el marco de este proyecto de separación de marca e imagen de marca y en relación con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con el fin de asegurar el cumplimiento de la separación y no confusión de imagen y marcas.
- III. **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]**
- IV. Que en el mismo marco de separación de imagen y marca se está revisando **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a los efectos de adecuar **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a lo previsto en la Decisión Jurídicamente Vinculante.
- V. Que las sociedades NATURGY IBERIA, S.A. y COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. tienen interés en plantear formalmente, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, a los efectos de que puedan ser validados y verificados por esta Comisión.

Así, estas sociedades han trasladado a la CNMC las siguientes propuestas:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

En virtud de lo expuesto, las mencionadas sociedades solicitan a la CNMC la validación del contenido presentado mediante su escrito.

Sexto.- A los efectos de completar los datos aportados, la CNMC notificó a COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. un requerimiento de información adicional.

Séptimo.- Con fecha 12 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC la respuesta de COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. al requerimiento anterior, aportando la información adicional solicitada en los siguientes términos:

Consideraciones previas

- Se expone que el GRUPO NATURGY ha separado y diferenciado las marcas e imagen de marcas de las empresas comercializadoras en mercado libre del grupo de las empresas distribuidoras y comercializadora de último recurso, a

los efectos de asegurar la inexistencia de aprovechamiento comercial alguno entre ellas.

- Se señala que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Instrucción el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde “*incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación*”.

Asimismo, el apartado a) del citado artículo 23 establece que la Dirección de Energía, como órgano encargado de las funciones de instrucción de expedientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos es, en particular, el órgano competente para elevar al Consejo las propuestas de resolución que se elaboren en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y singularmente en materia de supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural.

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la competencia para la adopción de las decisiones jurídicamente vinculantes, competencia que, en el caso que nos ocupa, fue ejercida a través de la Resolución de 6 de septiembre de 2018. En consecuencia, corresponde también a la Sala de Supervisión Regulatoria la competencia de resolver sobre el cumplimiento de las medidas propuestas por las empresas afectadas para adaptarse al contenido de aquella.

Segundo.- Fundamento y objeto de la presente Resolución

La presente Resolución se dicta a instancias de COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A., que ha presentado junto con NATURGY IBERIA, S.A., las medidas relativas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el marco del proyecto de separación de marca e imagen de marca acometido por el grupo, a los efectos de dar cumplimiento a la Decisión Jurídicamente Vinculante.

La Resolución tiene por objeto emitir las consideraciones de la CNMC acerca de las medidas propuestas, a fin de concluir si, a través de la implementación de

las mismas, se cumpliría con las medidas establecidas en la “*Resolución del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante relativa al cumplimiento efectivo de la obligación legal por las empresas distribuidoras y comercializadoras de referencia pertenecientes a grupos integrados, a no crear confusión a los consumidores en la información, presentación de marca e imagen de marca*”, en relación con la obligación de no crear confusión en la información que las empresas interesadas remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial) respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

Primero.- Respetto de las propuestas para [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

La Resolución de 6 de septiembre de 2018 establece que “*las empresas interesadas no crearán confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio final doméstico de electricidad/gas natural, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, por cualquier canal de comunicación (telefónico, escrito, web, presencial), respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización. En la información deberá quedar diferenciada e inequívocamente identificada la empresa interesada respecto a la sociedad que comercializa electricidad /gas natural perteneciente al grupo integrado*”, concretando que, en todo caso dicha identificación diferenciada e inequívoca afectará, entre otros, “*a la identificación de la empresa interesada en las comunicaciones presenciales con el cliente, de forma clara e inequívoca respecto a la sociedad perteneciente al grupo que comercializa en el mercado libre, ya sea por cuenta de la empresa como en representación o subcontratación de un tercero*”.

COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A., junto con NATURGY IBERIA, S.A., propone la adopción de medidas vinculadas **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La CNMC considera que estas medidas se ajustarían a las exigencias previstas en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

Por último, en relación con la mención contenida en el escrito de 25 de abril de 2019 de NATURGY S.A. y COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A., relativa a que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** se considera oportuno señalar que estas decisiones corresponden al ámbito meramente empresarial, sin que esta Comisión haya realizado o realice planteamiento alguno al respecto, más allá de ejercer sus labores de supervisión anteriormente descritas.

**Segundo.- Respecto de las propuestas relacionadas con [INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]**

Como se ha señalado en el apartado primero, la Resolución de 6 de septiembre de 2018 establece la obligación para las empresas interesadas de no crear confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor por cualquier canal de comunicación, respecto a la identidad de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización, afectando **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Así, en relación con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Respecto de esta propuesta, se señala que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La sociedad justifica esta propuesta argumentando **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Esta Sala considera que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
Respecto de estas propuestas, Esta Sala considera que ha de atenderse a la conclusión expuesta en relación con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Procede señalar que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** resulta ser el mismo criterio establecido por la CNMC con ocasión de planteamientos propuestos por otras competidoras para adaptarse a lo previsto en la Resolución de 6 de septiembre de 2018.

Tercero- Sobre la valoración de las medidas propuestas y su materialización.

Se ha procedido a analizar las medidas presentadas por la interesada, en consecuencia, las evaluaciones y consideraciones reflejadas en la presente Resolución se refieren a las propuestas concretas informadas, sin perjuicio de las posteriores actuaciones por parte de esta Comisión destinadas a la supervisión de la implementación final de las mismas y cumplimiento efectivo, en el ejercicio de su función supervisora de los mercados de electricidad y de gas natural y, en particular, de su función supervisora de la separación de actividades, establecidas, respectivamente, en los artículos 5.1. a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la finalidad de garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primera. Declarar que las propuestas de actuación realizadas por la interesada COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. respecto de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a los efectos de cumplir con la medida consistente en no crear confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio, respecto a la identidad de la filial de su mismo grupo que realice la actividad de comercialización, se ajustarán a las exigencias previstas en la Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2018.

Segunda. Declarar que las propuestas de actuación realizadas por la interesada COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. respecto **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a los efectos de cumplir con la medida consistente en no crear confusión en la información que remitan o intercambien con el consumidor medio, respecto a la identidad de la filial de su mismo grupo que realice la actividad de comercialización, se ajustarán a las exigencias previstas en la Resolución de la CNMC de 6 de septiembre de 2018 siempre que se realicen los cambios necesarios para corregir las anomalías que se ponen de manifiesto en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho Jurídico-Materiales de la presente Resolución. Se requiere a COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A. para que implemente las medidas propuestas atendiendo al criterio señalado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.